

La constitución argentina no ha estatuido ninguna incompatibilidad entre las funciones del orden judicial y del orden legislativo. No obstante, jamás funcionarios de la administración de justicia nacional han desempeñado cargos en el congreso argentino. La incompatibilidad existe de hecho, ya que no es impuesta por la ley fundamental de la Nación.

3.—En cuanto á los eclesiásticos, sería un espíritu de partidismo exagerado negarles la entrada en las asambleas legislativas. No hay motivo alguno que haga llegar á ese resultado, aun en los países en que existen vinculaciones entre la Iglesia y el Estado, en que impera el régimen del patronato. La dificultad existe sólo en cuanto á los sacerdotes que desempeñan funciones públicas, que ejercen el obispado ó arzobispado, si acaso se consideran éstos como empleos que importan incompatibilidad, lo que sería preciso determinar, pues no se ha entendido así entre nosotros, donde el arzobispo de Buenos Aires ha sido miembro de la cámara de diputados.

La constitución prohíbe sólo á los regulares la entrada en el congreso; excepción que se explica por sí misma. Los regulares carecen, en cierto modo, de independencia; están sujetos á los cánones y reglamentaciones internas que se dictan para los conventos; deben obedecer el mandato de sus priores ó guardianes, y por consiguiente, les falta una de las condiciones ineludibles que se requieren en los representantes del pueblo.

Se dice, y con verdad, que los regulares se han sentado en las primeras asambleas deliberantes argentinas y desempeñado su cometido con entera independencia y con grandes luces; apenas si hay necesidad de citar los nombres del deán Funes y de fray Cayetano Rodríguez. Pero se observa, y también con razón, que estos mismos sacerdotes distinguidísimos

fueron, en el curso general de la política, los primeros que trataron de romper los vínculos que los ligaban á su congregación, para poder desempeñar con independencia el mandato que habían recibido.

Art. 66. « Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley ».

VIII. Remuneración de los Diputados y Senadores.

Las constituciones de la mayoría de los países civilizados acuerdan á los diputados y senadores una remuneración, un sueldo, una dieta. La gratuidad impera en Alemania, Austria, España, Italia y Chile. En Inglaterra no ha sido derogada la ley según la cual los comunes tienen un sueldo determinado; pero la práctica, desde los tiempos de Carlos II, la ha dejado sin efecto, por la renuncia que hicieron los miembros de la cámara baja, perteneciente en su mayor parte á la gente pudiente de Inglaterra.

Hoy, en el hecho, el sueldo no existe, y como se ve frecuentemente el caso de que miembros del partido obrero ó socialista son designados para ocupar bancas en la cámara de los comunes; como se ve frecuentemente el caso de que los elegidos no pueden dedicarse á la labor parlamentaria por la falta de medios para vivir en la sociedad de Londres, los colegios electorales hacen suscripciones públicas entre ellos, para sufragar los gastos que demanda la subsistencia de los elegidos.

En 1660, Marvell, hombre de alguna distinción, pero de suma pobreza, llevado á la cámara de los comunes, tuvo que impetrar de sus electores los fondos

para atender los gastos de primera necesidad, y en 1874, Burth, representante de Morfath y Mac'donald, representante de Strafford, fueron llevados á la cámara de los comunes y su subsistencia en Londres fué costeadá por sus comitentes.

La discrepancia entre los tratadistas es también considerable: unos defienden la remuneración y otros muy distinguidos la repudian, como contraria á la independencia y á la esencia del poder legislativo. La cuestión no puede ser resuelta, como ocurre con casi todas las cuestiones de derecho político, en el terreno de la teoría pura. Las ventajas y los inconvenientes que se notan en pro y en contra de uno y otro sistema son, en general, verdaderas.

Los que sostienen la gratuidad, dicen que con ella se obtiene que sean designadas como legisladores personas de verdadera representación, y no se producen los escenas de que da cuenta la vida diaria de los Estados en que, individuos sin altura moral y sin conciencia anhelan las bancas parlamentarias, simplemente por las ventajas pecuniarias. Dicen también que se consigue así llevar al congreso gentes de cierta intelectualidad, de cierta posición social, si los empleos son gratuitos, pues los electores saben previamente que su elegido tiene capacidad suficiente, ya que la ha demostrado al procurarse una fortuna. En esta forma, agregan, el cuerpo deliberante se constituye con hombres de distinción capaces de vivir por el esfuerzo propio. Con la gratuidad de las funciones legislativas, concluyen, se obtiene la mayor independencia parlamentaria, por cuanto el diputado ó senador no están sujetos al sueldo que puede pagarles el poder ejecutivo de la República, ni dependen de sus electores, para buscar la reelección, por el halago que le ofrece la remuneración.

Como se ve, eslos razonamientos tienen mucho peso, y son muchas veces perfectamente atendibles.

Los que sostienen que los cargos legislativos deben ser remunerados dicen, en primer lugar, que en las asambleas modernas la labor es extraordinaria; que es un principio universal que todo trabajo debe ser remunerado, y que, así como á los encargados del poder ejecutivo y del poder judicial se les pasa un sueldo, así también se debe una compensación á los grandes servicios que prestan al país los diputados y senadores; que el sistema de la gratuidad conduce á que la aristocracia pecuniaria se posesione del parlamento é impide que las personas sin medios de vida abandonen el centro de sus operaciones en las localidades en que trabajan, para transportarse á la capital del Estado á desempeñar, sin aliciente pecuniario alguno, las tareas legislativas; que si los cargos son gratuitos, es de temer que la concupiscencia actúe de una manera directa en los representantes del pueblo: si éstos no tienen medios de vida fácil y holgada, después de ocupar una banca en el congreso, fácil es que la corrupción sea eficaz para torcer el voto y engañar la voluntad de los comitentes.

Como se ve, estas razones tienen también mucha importancia, y son muy dignas de tomarse en consideración.

En la necesidad de optar por una ú otra de las doctrinas sustentadas, creemos que la constitución argentina se ha penetrado de las verdaderas necesidades nacionales al sostener que los miembros del congreso deben ser remunerados. Si se exige que los diputados y senadores sean hijos de las localidades que los eligen ó que tengan en ellas residencia inmediata, no puede suponerse que un diputado ó un senador abandonen su labor diaria, para trasladarse á cientos de leguas de distancia, con el fin de servir á sus comitentes. Si en la República los cargos de diputado ó senador no fueran remunerados, las provincias se ve-

rían casi siempre en la necesidad de designar como mandatarios á hombres radicados de antemano en la capital de la Nación, que acaso no conocerían las necesidades y exigencias vitales de las localidades que los eligen. Además, si entre nosotros no se exige en la cámara de diputados renta alguna, es porque se quiere dar representación en ella al verdadero elemento democrático, es porque se busca que no sea una aristocracia del dinero la que prime en las cámaras del congreso, es porque se busca la mayor igualdad posible entre todas las clases de la sociedad; y si este es el objetivo primordial que se persigue, claro es que debe existir remuneración para que no se perjudique á los unos en beneficio de los otros, para impedir que sólo las personas pudientes puedan ocupar las bancas.

La ley, dice la constitución, señalará la remuneración correspondiente; y este es el punto vulnerable del precepto. No se fija límite alguno; de tal manera que los mismos diputados y senadores votan los sueldos que han de serles abonados, y es claro que con un sistema semejante, el interés privado, que nunca es de despreciar, puede solicitar en una medida inconveniente el monto de la dieta legislativa. Más racional es el precepto de la constitución uruguaya, por ejemplo, según el cual una legislatura fija los sueldos de la legislatura próxima, en la cual ninguno de los diputados ó senadores van á estar interesados.

CAPÍTULO VI

Sumario: — I. Privilegios parlamentarios. Su fundamento y naturaleza — II. Antecedentes de la Gran Bretaña — III. Privilegios parlamentarios en los Estados Unidos — IV. Privilegios colectivos y personales enumerados por la constitución argentina. Reglamento. Correcciones disciplinarias. Informes ministeriales. Libertad de palabra. Exención de arresto — V. Violación de los privilegios parlamentarios — VI. Privilegios implícitos. Discusión sobre las facultades de las cámaras para castigar por desacato — VII. Jurisprudencia inglesa, norteamericana y argentina.

Art. 58. «Cada cámara hará un reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporación y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos».

Art. 60. «Ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador».

Art. 61. «Ningún senador ó diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.»